



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00611-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA
ASUNTO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Rad. No. 2022-00611-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez: Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva impetrada por **BANCO SERFINANZA S.A** contra **ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA**, se remitió a nuestro correo institucional por parte del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, informe de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la demandada **ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA**. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En escrito obrante en fecha 31 de enero de 2022, el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía presentó memorial informando del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por la demandada **ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA**, adjuntando certificación expedida por la operadora de insolvencia NUBIA MARRÚGO NÚÑEZ, sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas por parte de la señora ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.143.425.288.

Dentro del mismo escrito, se aportó también, copia del auto de admisión de fecha 12 de mayo de 2022, proferido en el trámite de negociación de deudas en el proceso radicado número 002-288-022 llevado a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

Posteriormente, 03 de febrero de 2023, el mismo Conciliación Fundación Liborio Mejía presenta acta de acuerdo dentro del trámite de negociación de deudas, iniciado por la demandada **ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA**, y en el que está incluido el demandante **BANCO SERFINANZA S.A.**

Del anterior acuerdo, se puede observar que en el acápite de Clausulas varias, numeral 5 se estableció:

“5. Con el presente acuerdo de pago continuaran suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencias promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo (Artículo 555 C.G.P). De igual manera, de pactarse expresamente dentro del acuerdo de pago, se levantarán las medidas cautelares, devolverán los bienes retenidos del deudor, los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos”.

En virtud de lo anterior, el despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 531 del C. G. P. la demandada con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicho centro de conciliación antes referido, y teniendo en cuenta que a la luz del numeral 1° del artículo 545 Ibídem, *“no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00611-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA
ASUNTO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO

estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”

Así mismo, respecto a los efectos del acuerdo de pago, el artículo 555 del C.G.P establece: “Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”.

Por lo anterior y en concordancia el inc. 2° del párrafo del numeral 2° del artículo 161 del C. G. P. se dispondrá a decretar la suspensión del proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. INDICAR que la suspensión, lo será hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución. En consecuencia, de lo anterior, quedara suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
020 Barranquilla, febrero 27 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a742dfa273a52b09db75960add6abc5c7ba141f9130f9f6ffc1bd2ad77620e3**

Documento generado en 24/02/2023 02:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00654-00
Demandante: EDIFICIO LUKAS PH
Demandado: GUILLERMO GARCÍA PACHECO
Asunto: DECRETA MEDIDA

Rad. No. 2021-00654-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 24 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **EDIFICIO LUKAS PH, en contra de GUILLERMO GARCÍA PACHECO**, en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 24 DE 2023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho encuentra que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada de conformidad por lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., por cuanto no se determinó a que autoridad de tránsito debe remitirse el oficio correspondiente.

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**”*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse el despacho de ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad del demandado **GUILLERMO GARCÍA PACHECO**, de placas **GNI 026**, hasta tanto la parte demandante especifique la autoridad de tránsito donde deba oficiarse, tal como se encuentra indicado en el art., 83 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
020 Barranquilla, febrero 27 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10d50a0bc52f8e776257200dd98da460095d070b128cc284c4c480ac4f38255**

Documento generado en 24/02/2023 02:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00847-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"

Demandado: BERTA GONZÁLEZ RUBIO Y MARÍA ELENA BARRIOS AYAZO

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, febrero 24 de 2023

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST" NIT 900.081.326-7**, contra **BERTA INÉS GONZÁLEZ RUBIO CC 22.400.750 Y MARÍA ELENA BARRIOS AYAZO CC 22.430.127**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Se le hace saber que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 24 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)**

Ahora bien, teniendo en cuenta que aparece acreditado conforme a la consulta realizada por el despacho en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario que a favor de este proceso se han consignado en títulos de depósitos judiciales una suma que supera el valor transado por las partes, por lo que es viable aprobar la transacción.

No obstante lo anterior, a efectos de materializar lo acordado en la transacción, según la cual cada demandada aporta la suma de \$4.5000.000, se hace necesario ordenar los fraccionamientos que se describen a continuación:

Fraccionar el título No. 416480000018223 por valor de \$ 354.085, descontado a la demanda MARIA ELENA BARRIOS AYAZO, en dos títulos nuevos así:

(i) por la suma de \$187.138,50, el cual se entregará a la parte demandante, para completar la suma exacta de **\$4.500.000**, que aporta esta demandada a la transacción.

(ii) Un segundo título por valor de \$166.946 el cual se ordena devolver a la demandada MARIA ELENA BARRIOS AYAZO.

Fraccionar el título No. 416480000020149 por valor de \$ 797.400, descontado a la demanda BERTA INÉS GONZÁLEZ RUBIO, en dos títulos nuevos así:

(i) por la suma de \$203.175, el cual se entregará a la parte demandante, para completar la suma exacta de **\$4.500.000**, que aporta esta demandada a la transacción.

(ii) Un segundo título por valor de \$594.225 el cual se ordena devolver a la demandada BERTA INÉS GONZÁLEZ RUBIO.

Adicionalmente a los títulos antes descrito, se ordena pagar a la parte demandante los que a continuacion se relacionan:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
MARIA ELENA BARRIOS AYAZO	416480000016518	23/03/2018	\$ 866.298,00
MARIA ELENA BARRIOS AYAZO	416480000016675	25/04/2018	\$ 927.792,00
MARIA ELENA BARRIOS AYAZO	416480000016822	28/05/2018	\$ 927.792,00
MARIA ELENA BARRIOS AYAZO	416480000017866	25/02/2019	\$ 343.172,00
MARIA ELENA BARRIOS AYAZO	416480000017944	15/03/2019	\$ 364.998,00
MARIA ELENA BARRIOS AYAZO	416480000018031	8/04/2019	\$ 354.085,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00847-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"

Demandado: BERTA GONZÁLEZ RUBIO Y MARÍA ELENA BARRIOS AYAZO

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

MARIA ELENA BARRIOS AYAZO	416480000018122	10/05/2019	\$ 354.085,00
MARIA ELENA BARRIOS AYAZO	416480000018128	10/05/2019	\$ 174.639,50
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000016599	27/03/2018	\$ 56.560,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000016698	26/04/2018	\$ 56.560,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000016816	28/05/2018	\$ 56.560,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000016937	26/06/2018	\$ 120.835,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000017063	26/07/2018	\$ 56.560,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000017196	28/08/2018	\$ 56.560,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000017296	26/09/2018	\$ 56.560,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000017468	29/10/2018	\$ 56.560,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000017588	27/11/2018	\$ 120.835,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000017702	26/12/2018	\$ 56.560,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000017790	28/01/2019	\$ 58.360,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000017893	26/02/2019	\$ 58.360,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000017980	27/03/2019	\$ 58.360,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000018076	26/04/2019	\$ 58.360,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000018160	28/05/2019	\$ 58.360,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000018247	26/06/2019	\$ 124.680,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000018369	26/07/2019	\$ 58.360,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000018457	27/08/2019	\$ 58.360,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000018528	26/09/2019	\$ 58.360,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000018603	28/10/2019	\$ 58.360,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000018693	26/11/2019	\$ 124.680,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000018790	26/12/2019	\$ 58.360,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000018844	28/01/2020	\$ 61.955,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000018931	26/02/2020	\$ 61.955,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000019006	26/03/2020	\$ 61.955,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000019105	28/04/2020	\$ 61.955,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000019155	27/05/2020	\$ 61.955,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000019227	25/06/2020	\$ 130.795,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000019319	29/07/2020	\$ 61.955,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000019380	26/08/2020	\$ 61.955,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000019446	28/09/2020	\$ 61.955,00
BERTA INES GONZALEZ RUBIO	416480000019534	27/10/2020	\$ 61.955,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00847-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"

Demandado: BERTA GONZÁLEZ RUBIO Y MARÍA ELENA BARRIOS AYAZO

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000019599	26/11/2020	\$ 130.795,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000019717	28/12/2020	\$ 61.955,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000019746	26/01/2021	\$ 377.715,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000019843	25/02/2021	\$ 377.715,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000019919	26/03/2021	\$ 377.715,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000019996	27/04/2021	\$ 377.715,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000020066	26/05/2021	\$ 377.715,00
TOTAL			\$ 8.609.686,50

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de las excepciones presentadas por la parte demandada

SEGUNDO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

TERCERO: Ordenar el **FRACCIONAMIENTO** de los siguientes depósitos judiciales así: **Fraccionar** el título No. 416480000018223 por valor de \$ 354.085, descontado a la demanda MARIA ELENA BARRIOS AYAZO, en dos títulos nuevos así:

(i) por la suma de \$187.138,50, el cual se entregará a la parte demandante, para completar la suma exacta de **\$4.500.000**, que aporta esta demandada a la transacción.

(ii) Un segundo título por valor de \$166.946 el cual se ordena devolver a la demandada MARIA ELENA BARRIOS AYAZO.

Fraccionar el título No. 416480000020149 por valor de \$ 797.400, descontado a la demanda BERTA INÉS GONZÁLEZ RUBIO, en dos títulos nuevos así:

(i) por la suma de \$203.175, el cual se entregará a la parte demandante, para completar la suma exacta de **\$4.500.000**, que aporta esta demandada a la transacción.

(ii) Un segundo título por valor de \$594.225 el cual se ordena devolver a la demandada BERTA INÉS GONZÁLEZ RUBIO.

CUARTO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, ordenar la entrega a la parte demandante, de los títulos de depósitos judiciales que se encuentre en el proceso por valor de \$187.138,50 y \$203.175 producto del fraccionamiento, más los que a continuación se relacionan para completar la suma transada de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000).**

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
MARIA ELENA BARRIOS AYAZO	416480000016518	23/03/2018	\$ 866.298,00
MARIA ELENA BARRIOS AYAZO	416480000016675	25/04/2018	\$ 927.792,00
MARIA ELENA BARRIOS AYAZO	416480000016822	28/05/2018	\$ 927.792,00
MARIA ELENA BARRIOS AYAZO	416480000017866	25/02/2019	\$ 343.172,00
MARIA ELENA BARRIOS AYAZO	416480000017944	15/03/2019	\$ 364.998,00
MARIA ELENA BARRIOS AYAZO	416480000018031	8/04/2019	\$ 354.085,00
MARIA ELENA BARRIOS AYAZO	416480000018122	10/05/2019	\$ 354.085,00
MARIA ELENA BARRIOS AYAZO	416480000018128	10/05/2019	\$ 174.639,50
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000016599	27/03/2018	\$ 56.560,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000016698	26/04/2018	\$ 56.560,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00847-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"

Demandado: BERTA GONZÁLEZ RUBIO Y MARÍA ELENA BARRIOS AYAZO

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000016816	28/05/2018	\$ 56.560,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000016937	26/06/2018	\$ 120.835,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000017063	26/07/2018	\$ 56.560,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000017196	28/08/2018	\$ 56.560,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000017296	26/09/2018	\$ 56.560,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000017468	29/10/2018	\$ 56.560,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000017588	27/11/2018	\$ 120.835,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000017702	26/12/2018	\$ 56.560,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000017790	28/01/2019	\$ 58.360,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000017893	26/02/2019	\$ 58.360,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000017980	27/03/2019	\$ 58.360,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000018076	26/04/2019	\$ 58.360,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000018160	28/05/2019	\$ 58.360,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000018247	26/06/2019	\$ 124.680,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000018369	26/07/2019	\$ 58.360,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000018457	27/08/2019	\$ 58.360,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000018528	26/09/2019	\$ 58.360,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000018603	28/10/2019	\$ 58.360,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000018693	26/11/2019	\$ 124.680,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000018790	26/12/2019	\$ 58.360,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000018844	28/01/2020	\$ 61.955,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000018931	26/02/2020	\$ 61.955,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000019006	26/03/2020	\$ 61.955,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000019105	28/04/2020	\$ 61.955,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000019155	27/05/2020	\$ 61.955,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000019227	25/06/2020	\$ 130.795,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000019319	29/07/2020	\$ 61.955,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000019380	26/08/2020	\$ 61.955,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000019446	28/09/2020	\$ 61.955,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000019534	27/10/2020	\$ 61.955,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000019599	26/11/2020	\$ 130.795,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000019717	28/12/2020	\$ 61.955,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000019746	26/01/2021	\$ 377.715,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000019843	25/02/2021	\$ 377.715,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00847-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"

Demandado: BERTA GONZÁLEZ RUBIO Y MARÍA ELENA BARRIOS AYAZO

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000019919	26/03/2021	\$ 377.715,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000019996	27/04/2021	\$ 377.715,00
BERTA INES GONZLEZ RUBIO	416480000020066	26/05/2021	\$ 377.715,00
TOTAL			\$ 8.609.686,50

QUINTO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **BERTA INÉS GONZÁLEZ RUBIO CC 22.400.750 Y MARÍA ELENA BARRIOS AYAZO CC 22.430.127**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, líbrense los correspondientes oficios.

SEXTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior de este proveído.

SÉPTIMO: Aceptar la revocatoria del poder inicialmente conferido a la Dra. Cissela Contreras Brochero C.C. 55.230.891

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. IRWIN ALEXANDER VARGAS ÁLVAREZ CC. 72.265.808 y T.P. 204.604 del CSJ, en calidad de apoderado de las demandadas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

DÉCIMO: Sin costas en esta instancia.

UNDÉCIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
020 Barranquilla, febrero 27 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prcebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a8b01914ead08313da1f5436efa0df33a7a0cc692b9549cd291ba59764f4ff**

Documento generado en 24/02/2023 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 0006600
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: LOURDES MARÍA POLO OROZCO
Asunto: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular promovida por CREDITITULOS S.A.S, en contra de LOURDES MARÍA POLO OROZCO, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados; y la parte demandante solicitó nombrar curador ad litem. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 24 de 2023

LORAINÉ REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 24 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. KATERINE JULIETH SOLANO VALDÉS, CC 1047337311 y T.P 320.928 del CSJ, quien puede ser ubicada en la Calle 58 #24-07 Barrio los Andes de esta ciudad, teléfonos 3164960701, correo electrónico: kathsova.solano@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de la demandada **LOURDES MARÍA POLO OROZCO**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
020 Barranquilla, febrero 27 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2022 0006600
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: LOURDES MARÍA POLO OROZCO
Asunto: NOMBRA CURADOR



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f6aaf5e4862d6407d9ba0751d30ef1e06ad8ccc37b84d8eb8166ce378455f0**

Documento generado en 24/02/2023 02:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00319-00
Demandante: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ.
Demandado: HAROL MANUEL SIMANCA SALCEDO.
ASUNTO: EMPLAZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **RUBÉN ESCOBAR SUAREZ CC. 8.698.478** contra **HAROL MANUEL SIMANCA SALCEDO CC. 1.140.870.309**, informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó emplazar al demandado. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I.P., febrero 24 de 2023

**LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. febrero 24 de 2023

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado **HAROL MANUEL SIMANCA SALCEDO CC. 1.140.870.309**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **HAROL MANUEL SIMANCA SALCEDO CC. 1.140.870.309**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la dirección está errada y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **HAROL MANUEL SIMANCA SALCEDO CC. 1.140.870.309**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No 2022-319, adelantado por **RUBÉN ESCOBAR SUAREZ CC. 8.698.478**, contra **HAROL MANUEL SIMANCA SALCEDO CC. 1.140.870.309**. Indíquesele además a **HAROL MANUEL SIMANCA SALCEDO CC. 1.140.870.309**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
020 Barranquilla, febrero 27 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00319-00
Demandante: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ.
Demandado: HAROL MANUEL SIMANCA SALCEDO.
ASUNTO: EMPLAZA



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fac8c733cc2f26a778b01dbb7a192f8299ec28ea03e1d5d0caf0f4cd2982ba**

Documento generado en 24/02/2023 02:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00347-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN -FELEVAPAN
DEMANDADO: LILIANA MARÍA BOSSIO RODRÍGUEZ

Rad. No. 2022-00347-00

BARRANQUILLA, FEBRERO 24 DE 2023.

Señora Juez: En la fecha el proceso ejecutivo de **DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN – FELEVAPAN** contra **LILIANA MARÍA BOSSIO RODRÍGUEZ**, informándole que la parte interesada aportó certificado de tradición del inmueble embargado en el presente asunto, donde se evidencia la inscripción del embargo sobre el respectivo bien inmueble. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO 24 DE 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, en razón que en el expediente reposa la constancia de inscripción del embargo ordenado sobre bien inmueble.

Sería del caso comisionar al Inspector de Policía de la comuna correspondiente, no obstante, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”*, en consecuencia, es preciso acudir a lo previsto en el artículo 38 del CGP, el cual dispone que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”*.

Por lo expuesto, se comisionará a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que lleve a cabo la diligencia, con amplias facultades para subcomisionar, delegar y fijar fecha y hora para la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **LILIANA MARÍA BOSSIO RODRÍGUEZ** con CC. 32.873.940, con matrícula inmobiliaria No. 040-508885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 7 B # 45 D – 33 Barrio Buenos Aires de la ciudad de Barranquilla.
2. Comisionese a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
020 Barranquilla, febrero 27 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00347-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN -FELEVAPAN
DEMANDADO: LILIANA MARÍA BOSSIO RODRÍGUEZ



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93c2f94fe3baa18fe7e8d97177d06c208f8aac0cef240c19b032be207d31410**

Documento generado en 24/02/2023 02:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00387-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA
DEMANDADO: LUIS GABRIEL OSORIO NIEBLES

Rad. No. 2022-00387-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 24 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA**, contra **LUIS GABRIEL OSORIO NIEBLES**, se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 24 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a decretar el embargo de remanente solicitado por la parte demandante, toda vez que no se indicó a quien va dirigida la orden de dicha medida, no se indicó el número de radicado del proceso, no se señaló las partes, además tampoco se aportó la dirección electrónica de su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
020 Barranquilla, febrero 27 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00387-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA
DEMANDADO: LUIS GABRIEL OSORIO NIEBLES



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9438af207fe0267c286c87340aafcddcd593acf918c7dec5903dff75dc3c13**

Documento generado en 24/02/2023 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00486-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: OLAYA PINZÓN RUTH PASTORA

ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **OLAYA PINZÓN RUTH PASTORA**, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó emplazar a la parte demandada. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla D.E.I. P, febrero 24 de 2023

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA febrero 24 de 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace al demandado **OLAYA PINZÓN RUTH PASTORA**, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal tanto en la dirección electrónica como en la dirección física aportada en el escrito de demanda, pero no tuvo resultado satisfactorio.

Sin embargo, se observa que en la solicitud de crédito aportado en el escrito de demanda se encuentra el número de celular 3138958700 por medio del cual se puede obtener comunicación con la demandada, así mismo, en el mandamiento de pago se ordenó medida de embargo sobre el salario de la demandada, como empleada de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, además, en la solicitud de crédito mencionada, se encuentra el nombre y número de teléfono del lugar de trabajo de la demanda. Por lo anterior, es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación personal a la demandada razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada **contra OLAYA PINZÓN RUTH PASTORA**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, radicado No. 2022-486, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **contra OLAYA PINZÓN RUTH PASTORA**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
020 Barranquilla, febrero 27 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00486-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: OLAYA PINZÓN RUTH PASTORA

ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22246df11b13bcf4e06e13604504209de1eec82c2c7f72a20c6ecc42359d4f4**

Documento generado en 24/02/2023 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00541-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YESID JOSÉ BLANCO RAMÍREZ.
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA ROCHA ROJANO.

Rad. No. 2022-00541-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 24 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **YESID JOSÉ BLANCO RAMÍREZ.**, contra **MARÍA FERNANDA ROCHA ROJANO**, la parte demandada presenta memorial solicitando que se fije caución para garantizar los perjuicios conforme a lo establecido en el artículo 599 inciso 5 del C.G.P. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 24 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a estudiar la viabilidad de la solicitud de que se ordene al ejecutante prestar caución.

Si bien en fecha 19 de diciembre de 2022, se solicita que se ordene al ejecutante prestar caución, el Despacho se abstendrá de darle trámite a dicha solicitud, toda vez que **NO EXISTE CONSTANCIA QUE TAL SOLICITUD** proviene de la parte demandada en este asunto señora **MARÍA FERNANDA ROCHA ROJANO**, quien no se encuentra formalmente notificada en este proceso, más aún cuando dicho documento no viene acompañado con copia del documento de identificación ni fue presentado personalmente o en todo caso, se puede dar por notificada realizando una solicitud de notificación por conducta concluyente en los estrictos términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para notificarse personalmente dentro de este proceso, lo podrá hacer de manera virtual, a través del correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitando el acta de notificación virtual o acudiendo de forma presencial en la dirección Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

En tal sentido, es claro, que para que se pueda dar trámite a este asunto, debe entenderse que la demandada se encuentra legalmente notificada y que ha transcurrido el término de traslado de la demanda, situaciones que no aparecen siquiera contempladas en el documento aportado.

Lo anterior cobra mayor importancia, si se tiene en cuenta que ha sido el mismo demandante, quien al presentar el escrito de demanda ha señalado desconocer el correo electrónico de la demandada.

Una vez se surta el trámite de notificación de rigor, se podrá dar curso a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud de la parte ejecutada de que se ordene al ejecutante prestar caución, por lo anotado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
020 Barranquilla, febrero 27 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311877046a82c72d8d2b4024812394a73ec8542c9665b08c7f833ab257ef788e**

Documento generado en 24/02/2023 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00618-00
Demandante: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
Demandado: GIOVANNY STANLEY LOZANO COQUIES Y JOHAN DÍAZ ALBOR
Asunto: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular promovida por COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602-5, contra GIOVANNY STANLEY LOZANO COQUIES CC 72.021.816 Y JOHAN DÍAZ ALBOR CC 72.264.625, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados; y se encuentra pendiente nombrar curador ad litem. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 24 de 2023

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 24 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. KATERINE JULIETH SOLANO VALDÉS, CC 1047337311 y T.P 320.928 del CSJ, quien puede ser ubicada en la Calle 58 #24-07 Barrio los Andes de esta ciudad, teléfonos 3164960701, correo electrónico: kathsova.solano@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio del demandado **JOHAN DÍAZ ALBOR CC 72.264.625**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
020 Barranquilla, febrero 27 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00618-00
Demandante: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
Demandado: GIOVANNY STANLEY LOZANO COQUIES Y JOHAN DÍAZ ALBOR
Asunto: NOMBRA CURADOR



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ef34e2f1e4dd0d9d46ad69320a146d14dfe780a167cc0b2f54ae736661c179**

Documento generado en 24/02/2023 02:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00689 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA. COOBC
DEMANDADO: MILADYS DEL CARMEN HAMBURGER GARCÍA Y OTROS
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00689-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 24 DE 2023.

Señora Juez: A su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que figura como demandante la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA COOBC**, contra **MILADYS DEL CARMEN HAMBURGER GARCÍA, JAIR JIMÉNEZ GARCÍA Y WILIAN ÁLZATE GIRALDO**, informándole que se suscitó conflicto de competencia, el cual fue resuelto por el superior TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA, quien determinó que somos competentes para conocer del presente asunto. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO 24 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en una Letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA COOBC** identificada con NIT. 806.002.501-1, en contra de **MILADYS DEL CARMEN HAMBURGER GARCÍA** con CC. 32.722.636, **JAIR JIMÉNEZ GARCÍA** con CC. 72.208.567 y **WILIAN ÁLZATE GIRALDO** con CC. 3.769.389, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ML (\$4.987.749)** por concepto de capital contenido el título valor objeto de la obligación, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba la demandada **MILADYS DEL CARMEN HAMBURGER GARCÍA** con CC. 32.722.636, como pensionada del **SENADO DE LA REPUBLICA**. Librese el correspondiente oficio a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00689 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA. COOBC
DEMANDADO: MILADYS DEL CARMEN HAMBURGER GARCÍA Y OTROS
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. **OSCAR ARAUJO LARA** como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
020 Barranquilla, febrero 27 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ea64610f7e95211ff50aecc2fd8c5d681457ea6418f1797b7f414e4a715321**

Documento generado en 24/02/2023 02:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00753-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ
Asunto: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, contra NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados y se encuentra pendiente nombrar curador ad litem. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 24 de 2023

**LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 24 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA LUZ VILLA SÁNCHEZ**, C.C.32.763.557, y T.P. 132.651 del C.S.J, quien puede ser ubicado en la Carrera 21 B # 28 B -34 Oficina C19A de esta ciudad, teléfonos 3162756352, correo electrónico: alabaluzvs@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio del demandado **NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
020 Barranquilla, febrero 27 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00753-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ
Asunto: NOMBRA CURADOR



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e1b9b6c65f1f43574730b0e2148e8854b1f44e8c6cc23063176dc40b53e244**

Documento generado en 24/02/2023 02:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00758 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: KPEC S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO ICONHO
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00758-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, FEBRERO 24 DE 2023.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo impetrada por **KPEC S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CONSORCIO ICONHO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER

LORAINÉ REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO 24 DE 2023.

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **KPEC S.A.S** con NIT. 900.130.891-8, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSORCIO ICONHO** con NIT. 901.012.828 -1.

Pues bien, es preciso indicar primeramente que este juzgado fue transformado transitoriamente hasta el 30 de noviembre de 2019 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019.

Por otra parte, el párrafo del art. 17 del Código General de Proceso dispone que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Luego de revisada la presente demanda para efectos de su admisión, resulta claro que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de la misma, toda vez que el asunto de que trata, no es de los que le corresponda conocer. Fíjese bien que la misma se origina del incumplimiento dentro del contrato de obra suscrito entre la sociedad **KPEC S.A.S** y el **CONSORCIO ICONHO**, mismo que a su vez se origina de la celebración del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA BAJO LA MODALIDAD DE CRÉDITO DE PROVEEDOR No. EDU-277-2016, suscrito entre la Sociedad de Economía Mixta del Orden Distrital EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE SA (EDUBAR), y el hoy demandado CONSORCIO ICONHO.

En este punto, vale traer a colación la sentencia del Consejo de Estado de fecha 25 de septiembre de 2013 Exp.19933 M.P. Mauricio Fajardo Gómez., en la cual se estableció que los consorcios no son personas jurídicas y, por tanto, tampoco tienen capacidad para ser parte en los procesos judiciales seguidos ante la especialidad civil, sino únicamente en los conflictos contractuales que se debaten en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el párrafo 2º del artículo 7º de la Ley 80 de 1993, afirmó que *“los consorcios no son personas jurídicas y que su representación conjunta es para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos”*.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00758 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: KPEC S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO ICONHO
ASUNTO: INADMITE

Asimismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 5 establece:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

“5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De conformidad con el criterio legal y jurisprudencial anotado, como quiera que la entidad demanda no es una persona jurídica y, por tanto, tampoco tiene capacidad para ser parte en los procesos judiciales seguidos ante la especialidad civil, y que de los hechos y pruebas aportadas en la demanda, se evidencia que en el presente asunto existe un contrato donde se encuentra involucrada una entidad ejerciendo funciones propias del estado, Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y La Región Caribe SA (EDUBAR), por lo tanto, de cara a lo establecido en el art. 104 del C.P.A.C.A corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de esta controversia.

De otro lado el artículo 90 inciso 3 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y si el rechazo se debe a falta de competencia el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el presente proceso presentado por **KPEC S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSORCIO ICONHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la decisión, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Barranquilla (Reparto), a quienes corresponde su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
020 Barranquilla, febrero 27 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00758 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: KPEC S.A.S.

DEMANDADO: CONSORCIO ICONHO

ASUNTO: INADMITE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30adcf0b4f54d2eab4d6715542ce7cc22ecce0c47e059d46c5feb7bb5c155013**

Documento generado en 24/02/2023 02:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00862-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: MARÍA CECILIA URIANA IPUANA

Rad. No. 2022-00862-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO (24) DE 2023.

En la fecha, el proceso Ejecutivo impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** en contra de **MARÍA CECILIA URIANA IPUANA** al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante ha solicitado se requiera al PAGADOR de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA**, para que den cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada mediante OFICIO N.º 2492 de fecha 23 de noviembre de 2022. Se informa también que este proceso se encuentra pendiente por liquidar costas. **SÍRVASE PROVEER.**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 778.643
TOTAL COSTAS	\$ 778.643

Son: **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ML (\$778.643).**

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO 24 DE 2023.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otra parte, luego de revisado el expediente digital, observa el despacho que la parte demandante solicita el requerimiento al PAGADOR de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA para que den cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada mediante OFICIO N.º 2492 de fecha 23 de noviembre de 2022.

De lo anterior, se advierte que en providencia de fecha 26 de octubre de 2022, se Decretó el embargo del 20% del salario que percibiera la demandada MARÍA CECILIA URIANA **IPUANA** con CC. No. 56.103.652 como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, medida que fue comunicada mediante oficio N.º 2492 de fecha 23 de noviembre de 2022, remitida por este Juzgado, desde el 24 de noviembre de 2022 al buzón de correo liderjuridica@sed-laquajira.gov.co

En virtud que no existe respuesta de dicha comunicación, y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, se hace menester requerir al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, a efectos de que informe si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada por este despacho.

En caso contrario, informen las razones del incumplimiento a tal proveído.

Adviértasele además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00862-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: MARÍA CECILIA URIANA IPUANA

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ML (\$778.643)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada mediante oficio N.º 2492 de fecha 23 de noviembre de 2022, remitida por este Juzgado, desde el 24 de noviembre de 2022 al buzón de correo liderjuridica@sed-laguajira.gov.co

En caso contrario, informen las razones del incumplimiento a tal proveído.

TERCERO: Adviértasele además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
020 Barranquilla, febrero 27 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fdc427cbe2c1d5a9d04b26d275d829ddef418977c338b8e9ec4468f40f8db3**

Documento generado en 24/02/2023 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00873-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: MARLON PÓRTELA AGUILAR

Rad. No. 2022-00873-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO (24) DE 2023.

En la fecha, el proceso Ejecutivo impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** en contra de **MARLON PÓRTELA AGUILAR** al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante ha solicitado se requiera al PAGADOR de COLPENSIONES, para que den cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada mediante OFICIO N.º 2522 de fecha 02 de noviembre de 2022. Se informa también que este proceso se encuentra pendiente por liquidar costas. SÍRVASE PROVEER.

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 837.542
TOTAL COSTAS	\$ 837.542

Son: **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML (\$837.542).**

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO (24) DE 2023.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otra parte, luego de revisado el expediente digital, observa el despacho que la parte demandante solicita el requerimiento al PAGADOR de COLPENSIONES para que den cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada mediante OFICIO N.º 2522 de fecha 02 de noviembre de 2022.

De lo anterior, se advierte que en providencia de fecha 02 de noviembre de 2022, se Decretó el embargo del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que perciba el demandado MARLON PÓRTELA AGUILAR con CC. No. 77.018.502 en COLPENSIONES, medida que fue comunicada mediante oficio N.º 2522 de fecha 02 de noviembre de 2022, remitida desde el 04 de noviembre de 2022 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Posteriormente, en fecha 09 de diciembre de 2022, la entidad oficiada COLPENSIONES, rindió informe manifestando que, para la nómina de diciembre de 2022, se aplicaría la novedad de creación de embargo del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos del señor MARLON PÓRTELA AGUILAR identificado con C.C. 77018502, a favor de COOPERATIVA COOPHUMANA con NIT 9005289101, valores que serían girados a la cuenta de depósito judicial 080012041031.

A pesar de la anterior respuesta, luego de consultar los depósitos judiciales descontados al demandado a la fecha, no se refleja ningún tipo de deducción, por lo que se hace menester requerir al Pagador de COLPENSIONES, a efectos de que informe si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada por este despacho.

En caso contrario, informen las razones del incumplimiento a tal proveído.

Adviértasele además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarreará

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00873-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: MARLON PÓRTELA AGUILAR

multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, por valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML (\$837.542)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de **COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada mediante oficio OFICIO N.º 2522 de fecha 02 de noviembre de 2022., remitida desde el 04 de noviembre de 2022 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

En caso contrario, informen las razones del incumplimiento a tal proveído.

TERCERO: Adviértasele además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
020 Barranquilla, febrero 27 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab26cc65a1095806f8b920e24fe0742454dab2f3e08d64556f12608c383a3b8**

Documento generado en 24/02/2023 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00874-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ELVIRA OSPINO MARTÍNEZ

Rad. No. 2022-00874-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO (24) DE 2023.

En la fecha, el proceso Ejecutivo impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** en contra de **ELVIRA OSPINO MARTÍNEZ** al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante ha solicitado se requiera al PAGADOR de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, para que den cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada mediante OFICIO N.º 2524 de fecha 02 de noviembre de 2022. Se informa también que este proceso se encuentra pendiente por liquidar costas. SÍRVASE PROVEER.

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 1.446.736
TOTAL COSTAS	\$ 1.446.736

Son: **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML (\$1.446.736).**

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO (24) DE 2023.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otra parte, luego de revisado el expediente digital, observa el despacho que la parte demandante solicita el requerimiento al PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR para que den cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada mediante OFICIO N.º 2524 de fecha 02 de noviembre de 2022.

De lo anterior, se advierte que en providencia de fecha 02 de noviembre de 2022, se Decretó el embargo del 20% del salario que percibiera la demandada ELVIRA OSPINO MARTÍNEZ con CC. No. 49.752.148 como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, medida que fue comunicada mediante oficio N.º 2524 de fecha 02 de noviembre de 2022, remitida por este Juzgado, desde el 08 de noviembre de 2022 a los correos electrónicos: juridica.educacion@cesar.gov.co y educacion@cesar.gov.co

En virtud que no existe respuesta de dicha comunicación, y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, se hace menester requerir al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a efectos de que informe si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada por este despacho.

En caso contrario, informen las razones del incumplimiento a tal proveído.

Adviértasele además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarreará multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00874-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ELVIRA OSPINO MARTÍNEZ

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML (\$1.446.736)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada mediante oficio N.º 2524 de fecha 02 de noviembre de 2022, remitida por este Juzgado, desde el 08 de noviembre de 2022 a los correos electrónicos: juridica.educacion@cesar.gov.co y educacion@cesar.gov.co

En caso contrario, informen las razones del incumplimiento a tal proveído.

TERCERO: Adviértasele además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
020 Barranquilla, febrero 27 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fb66c7e1f6bf2419e365762c22a0804a22cef992944e34fc3fe0f5d1f4fa26**

Documento generado en 24/02/2023 02:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00984-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE PÉREZ OJEDA
DEMANDADO: DAILESTER LEONOR BOBADILLA BLANCO
Asunto: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular promovida por JORGE PÉREZ OJEDA, a través de apoderado judicial, contra DAILESTER LEONOR BOBADILLA BLANCO, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados y se encuentra pendiente nombrar curador ad litem. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 23 de 2023

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 23 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA LUZ VILLA SÁNCHEZ**, C.C.32.763.557, y T.P. 132.651 del C.S.J, quien puede ser ubicado en la Carrera 21 B # 28 B -34 Oficina C19A de esta ciudad, teléfonos 3162756352, correo electrónico: alabaluzvs@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de la demandada **DAILESTER LEONOR BOBADILLA BLANCO**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. 103817-11200 El Juzgado 02 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
020 Barranquilla, febrero 27 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00984-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE PÉREZ OJEDA
DEMANDADO: DAILESTER LEONOR BOBADILLA BLANCO
Asunto: NOMBRA CURADOR



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abe8a424cd6b3062cbcc3d486edfd457dff3cbbe5e9d91b72868d7320603045**

Documento generado en 24/02/2023 02:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 01013 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
DEMANDADO: LUZ ELENA GÓMEZ PEÑA Y YEIMIS PIMIENTO MARTÍNEZ
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Rad. No. 2022-01013-00

BARRANQUILLA, FEBRERO 24 DE 2023.

Señora Juez: A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD** contra **LUZ ELENA GÓMEZ PEÑA Y YEIMIS PIMIENTO MARTÍNEZ**, radicado bajo el número 2022-1013, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado el levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de la demandada señora YEIMIS PIMIENTO MARTÍNEZ con CC. 1.140.834.877. Sírvase proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO 24 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial, y en atención a la solicitud elevada por la parte demandante, procede el juzgado a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de la señora YEIMIS PIMIENTO MARTÍNEZ con CC. 1.140.834.877, escrito presentado desde el correo electrónico del apoderado demandante en fecha 06 de febrero de 2023.

En el presente proceso, a través de auto de fecha diciembre 14 de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron medidas cautelares en contra de los demandados LUZ ELENA GÓMEZ PEÑA con C.C. 32.719.235 y YEIMIS PIMIENTO MARTÍNEZ con CC. 1.140.834.877.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratara de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso, en lo que respecta a la señora YEIMIS PIMIENTO MARTÍNEZ con CC. 1.140.834.877, en virtud de la solicitud del ejecutante.

Respecto a lo consagrado en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, y como quiera que el ejecutante no hace mención a este asunto, ni la solicitud es coadyuba por la parte demandada, se condenará en perjuicios a la parte demandante, siempre y cuando estos se hubieren causado a la demandada YEIMIS PIMIENTO MARTÍNEZ con CC. 1.140.834.877,

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso en contra de la señora YEIMIS PIMIENTO MARTÍNEZ identificada con CC. 1.140.834.877, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 01013 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD

DEMANDADO: LUZ ELENA GÓMEZ PEÑA Y YEIMIS PIMIENTO MARTÍNEZ

ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

TERCERO: Condenar en perjuicios a la parte demandante, siempre y cuando estos se hubieren causado a la demandada YEIMIS PIMIENTO MARTÍNEZ, con ocasión a las medidas decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
020 Barranquilla, febrero 27 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b2e1f3822b184f5fe14e74d145f178b97b0d967c577f54f5ce51b641d6e2bb**

Documento generado en 24/02/2023 02:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01119-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA
DEMANDADO: DAUCISA TETEYE BATYAY
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01119-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, FEBRERO 24 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA**, contra **DAUCISA TETEYE BATYAY**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO 24 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en un Certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA** identificado con NIT. 900.528.910-1, en contra de **DAUCISA TETEYE BATYAY** con CC. 41.055.920, por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$7.652.840)**, por concepto de capital contenido el título valor objeto de la obligación, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que perciba la demandada **DAUCISA TETEYE BATYAY** con CC. 41.055.920, como contraprestación del servicio que presta en la GOBERNACIÓN DEL CAUCA. Librese el correspondiente oficio y remítase directamente a su destinatario a través del correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer la demandada **DAUCISA TETEYE BATYAY** con CC. 41.055.920, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01119-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA

DEMANDADO: DAUCISA TETEYE BATYAY

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIÓN CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCÓLDEX, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W S.A., BANCO FINANDINA S.A, BANCO BCSC S.A, FINANCIERA COMULTRASAN. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$11.479.260**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 020 Barranquilla, febrero 27 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e013071eab6cbb264b977a6624314621ee1f450303f013f0958611ea0c7ddf41**

Documento generado en 24/02/2023 02:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>